



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No180 – 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00697-00
Demandante: Claudia Patricia Jiménez Leal
Demandado: Auditoría General de la República
Tema: Quinquenio Acumulado

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19.) días del mes de diciembre de 2017, siendo las dos y quince minutos de la tarde (**2:15 pm**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL, en el radicado 110013335-017-2015-00697-00, en contra de la **Auditoría General de la República**

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Teniendo en cuenta que el doctor JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA, con cédula de ciudadanía No. 18.605.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 214.988 del C.S.J, es sustituto de Yodman Alexander Montoya, no siendo el autorizado para ello, por cuanto quién tiene la facultad de otorgar dicha sustitución es el doctor **JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ**, por tanto, no se le reconoce personería al doctor JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA tal como quedo consignado en el audio.
2. Se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta al doctor YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, identificado con C.C. 79.577.045, TP 104.636, visible a folio 119.

Así mismo, el Despacho deja constancia de la inasistencia, hasta este momento, del doctor YODMAN ALEXANDER MONTOYA apoderado de la parte demandante, quien conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º, numeral 3, del artículo 180 del C.P.A.C.A.** dispone de tres (3) días para justificar su inasistencia. Asimismo, se advierte que la no asistencia del citado apoderado no impide el adelantamiento de la presente

3. **Apoderado de la demandada:** ROSALBA FINO MORALES con cédula de ciudadanía No. 51.606.142 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.283 del C.S.J, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta, autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del Ministerio Público. Decisión adoptada mediante auto de sustanciación N° 614.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado en el proceso bajo estudio; no obstante, se corre traslado a los sujetos intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

Las decisiones quedan notificadas en estrados mediante auto interlocutorio No 811 sin oposición por de los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Auditoría General de la República propuso la excepciones que denominó: *i)) Ineptitud sustantiva e la demanda*

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Esta decisión se adopta mediante **auto de interlocutorio No 812** queda notificado en estrados, sin oposición de las partes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. LOS HECHOS

La Auditoría General de la República acepta como cierto parcialmente el numeral cuarto y séptimo respecto de que fue acumulativa la bonificación hasta el 22 de septiembre de 2014 y que se pagó a la parte actora el quinquenio en el año 2014 y respecto de los hechos 2,3, 6, 8 y 9 los acepta como ciertos, relacionados con la posesión de la demandante, el pago del quinquenio en el 2009, las consultas realizadas por la entidad para la suspensión de la no correcta liquidación del quinquenio y lo relativo a la expedición de los actos demandados, por lo que los demás hechos no aceptados deberán ser sometidos al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Que se declare la nulidad de los oficios **Radicado No. 20152320007213 del 06 de marzo 2015 y Radicado No. 20152320009553 del 25 de marzo 2015**, por medio de las cuales la entidad accionada negó las solicitudes de la demandante para reliquidar o pagar el quinquenio.
2. Se ordene pagar a la accionante un mes de remuneración adicional por concepto de quinquenio por antigüedad al cumplir 10 años de servicio ante la Auditoría General de la Republica.

3. Ordenar pagar el ajuste de valor conforme el inciso 4º del artículo 187 de la ley 1437/2011 sobre los valores causados.
4. Ordenar pagar los intereses moratorios en cumplimiento del inciso 3º del artículo 192 de la ley 1437/2011 y de la sentencia c-188/99, a partir de la Ejecutoria de la sentencia y hasta el día de su pago efectivo.
5. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad hace referencia a la licitud de cada uno de los actos expedidos por la Auditoria General de la República y de acuerdo al pago y cancelación del quinquenio fue concedido conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 273 de 2000, artículo 23 el Decreto ley 929 de 1976 y artículo 113 de la ley 106 de 1993, cada vez que cumplen un periodo de cinco años al servicio de la entidad, en lo que equivocadamente antes del 22 de septiembre de 2014 se liquidaba el quinquenio acumulativamente dependiendo del tiempo de servicio del funcionario equivalente a un salario mensual por cada cinco años, que en vista de duda respecto de este pago la auditora general para el 2014 suspendió el pago de manera acumulativa con el objeto de prevenir el daño patrimonial al Estado y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, en tanto se entiende que los quinquenios causados con anterioridad al periodo que liquida fueron pagados en el momento de causación dicho esto por el Departamento Administrativo de la función. Concluyendo que no es procedente el pago del quinquenio acumulativo en tanto es violatorio de principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia como el de económica.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde determinar si el quinquenio debe ser liquidado de manera acumulativa o debe ser un salario por cada cinco años cumplidos.

Fijado el litigio en el presente asunto. La Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Esta decisión queda notificada en estrados mediante auto interlocutorio No. 813, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN (00.13.40)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte Demandada: En reunión efectuada el día de ayer, el Comité de conciliación recomendó no conciliar. Aporta copia de acta.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte demandada y la no asistencia de la parte actora se declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No 813** queda notificado en estrados, sin oposición de las partes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

IV. MEDIDAS CAUTELARES (00.14.40)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS (00.14.53)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

- A. **Parte demandante, parte demandada. TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la demanda, con la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.
- B. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad accionada, allegó el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** visible a folio 56 a 78, el cual se incorpora a la actuación y de este se corre traslado a los sujetos intervinientes.

Al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No 814** queda notificado en estrados, sin oposición de las partes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (00.15.58)

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que presente sus alegatos de conclusión, así:

- A. **PARTE DEMANDADA:** se ratifica en los argumentos de la contestación respecto del no reconocimiento del Quinquenio, tal y como queda consignado en el audio de la diligencia.

VII. SENTENCIA 103 (00.24.23)

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se señala el artículo 274 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto 929 de 1976, artículo 113 numeral 1º de la Ley 106 de 1993 y artículo 22 del Decreto 273 de 2000.

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señaló que con los actos administrativo demandados no se fundaron en el régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de la Auditoría General de la República aun cuando es aplicable el Decreto 273 de 2000 disposición que señala que en los aspectos no regulados los empleados tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República para el caso puntual respecto del pago del quinquenio o bonificación especial o retribución especial por antigüedad, siendo para la Auditoría General de la República aplicable la acumulación de quinquenio como se realizaba y no en la interpretación de la ley por parte de la auditora al considerar una indebida aplicación de la norma al acumular los quinquenios, razón por la cual ordenó el no pago de la Bonificación especial de manera acumulada, siendo contrario a las reglas establecidas y respetadas por las anteriores administraciones a la aplicación de régimen de la Contraloría General de la República. (cfr.23 a 25)

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Del quinquenio.

El artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976¹ estableció el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares facultando la forma y cuantía de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada cinco años cumplidos por los funcionarios de la Contraloría General de la República, a los cuales no se les haya aplicado sanción disciplinaria., siendo este aplicable a los empleados de la Auditoría General de la República de conformidad con el artículo 22 del Decreto 273 de 2000 que establece:

“ Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente Decreto.”

Por otra parte la ley 106 de 1993 establece la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y en su artículo 113 frente a las prestaciones sociales dispuso:

“ Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público a nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber: 1. Quinquenio. Los funcionarios de la Contraloría General de la República continuarán disfrutando del derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración, por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la Institución durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria de ningún orden (...)”

Por lo expuesto, el quinquenio hace parte de las prestaciones sociales reconocidas a los funcionarios de la Auditoría General de la República en tanto cumplan con los siguientes

¹ Artículo 23. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de este Decreto, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden. El Contralor General de la República reglamentará la forma y cuantía de esta bonificación.

elementos² de esta bonificación o quinquenio (i) su monto es de un mes de remuneración; (ii) se obtiene por cada periodo de cinco años de servicios en la institución; y (iii) para recibirla es necesario no haber tenido sanción disciplinaria ni de ningún otro orden dentro del respectivo periodo.

Ahora bien, respecto de la liquidación del quinquenio en la Auditoría General de la República la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 30 de abril de 2015, estimó “que cuando la norma se refiere al “pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución” es clara al establecer que el pago a que se tiene derecho es el equivalente a un (1) mes de remuneración cada que se cumplen cinco años de servicio a la entidad. No se observa en la norma, ni expresa ni tácitamente, una regla de acumulación sucesiva de tiempos, bajo la cual se pueda borrar hacia el pasado los quinquenios ya pagados conforme a la ley. De este modo, cuando el funcionario cumple diez, quince o veinte años de servicio tiene derecho solamente a “un mes de remuneración” por los últimos cinco (5 años) que ha servido a la entidad, pues los anteriores quinquenios, en la medida en que ya le han sido reconocidos y pagados, no pueden contabilizarse nuevamente para calcular la bonificación. Lo contrario implicaría un doble o triple o cuádruple pago de los quinquenios que la disposición en cuestión no consagra bajo ninguna modalidad. (...) **En síntesis, la aplicación de la norma estudiada en los términos en que ha quedado planteada (una remuneración cada cinco años de servicio sin lugar a acumulación sucesiva de periodos)**, además de corresponder al sentido natural y obvio de sus palabras, también está acorde con el espíritu general de la legislación y la equidad natural (artículo 32 del C.C.), pues cumple la finalidad de remunerar adecuadamente la labor de los funcionarios de la Auditoría General de la República, sin resultar excesiva o desproporcionada.>> (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de estado en Sentencia del 14 de febrero de 2013, Expediente 2011-00021 respecto del quinquenio calculado en forma acumulativa, señaló lo siguiente:

“La norma señala claramente, que se paga **“una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución”, pero no indica que los períodos de cinco años o quinquenios sean acumulables**, es decir, no autoriza a que por el primer quinquenio se pague un mes de remuneración, por el segundo dos y así sucesivamente, sino que en forma diáfana prescribe, que por cada período de cinco años se paga el equivalente a un mes de remuneración.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, se concluye de acuerdo lo estudiado que la Auditoría General de la República debe pagar la bonificación especial o quinquenio a los funcionarios de conformidad con el Decreto 929 de 1976 y Ley 106 de 1993 que reglamenta las prestaciones sociales de los empleados de la Contraloría General de la Republica, percibiendo una remuneración cada 5 años. Sin embargo el pago no es la acumulación de periodos, por cuanto lo que busca esta bonificación especial o quinquenio es remunerar adecuadamente la labor de los funcionarios, sin ser excesivo o desproporcionado al ser recursos públicos los cuales deben ser razonables y adecuados conforme a los controles financieros y de legalidad previsto en los artículos 267 de la constitución política y artículo 9 de la ley 42 de 1993.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda .C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez-Sentencia de Unificación del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04676-01(2686-14)

2. CASO CONCRETO (00.23.53)

En el asunto en estudio, la Auditoria General de la República mediante los oficios N° **20152320007213 del marzo 6 de 2015 y N° 20152320009553 del 25 de marzo de 2015** no concedió la reliquidación o reconocimiento del pago de un mes de remuneración adicional al pagado por cumplir 10 años de servicio ante la entidad accionada (**f. 21-23**).

La señora Claudia Patricia Jiménez Leal se vinculó a la Auditoria General de la República el 25 de octubre de 2004 como lo refiere en los hechos de la demanda (Fol. 22) desempeñando el cargo Profesional Especializado grado 04, cumpliendo los cinco años laborados el 25 de octubre de 2009, bonificación especial o quinquenio reconocido a la accionante como se evidencia en el comprobante de pago visible a folio 61 el quinquenio por 5 años el 01 de octubre de 2009 por un valor de \$ 3.955.365.00, así las cosas el segundo quinquenio (10 años) se consolidó mediante comprobante de pago del 01 de noviembre de 2014 por un valor de \$ 4.667.459.00 (Fol. 60), no obstante la accionante manifiesta que no fue pagado en su totalidad el quinquenio por cuanto faltaba un mes de remuneración al cumplir 10 años al servicio de la entidad.

Por otra parte, como ya se analizó el quinquenio es el mes de salario por remuneración que se otorga a los funcionarios que cumplen cinco años de servicio en la entidad sin interrupción o sanción alguna, para este caso la Auditoria General de la Republica, que da cabal cumplimiento a las normas que establecen las prestaciones sociales de los funcionarios, contrario a lo que refiere la demandante al pretender la acumulación de los quinquenios teniendo en cuenta que la norma es precisa al indicar que por cada cinco años laborados se paga un mes de remuneración y no de manera acumulativa.

Baste lo antes expuesto para concluir que resulta improcedente la acumulación de quinquenios solicitada por la demandante, razón por la cual **se negarán** las suplicas de la demanda al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados.

a. Costas

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso³, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado⁴ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>”⁵

Por lo anterior, el Despacho condena en costas a la parte vencida y respecto de las agencias en derecho no se encontraron probadas en el proceso, razón por la cual no se fija ninguna suma por ese concepto.

Advierte el Despacho que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, la fórmula referida, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.

DECISIÓN

³ Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁴ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

⁵ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Condena en costas a la parte vencida y respecto de las agencias en derecho no se encontraron probadas en el proceso, razón por la cual no se fija ninguna suma por ese concepto.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

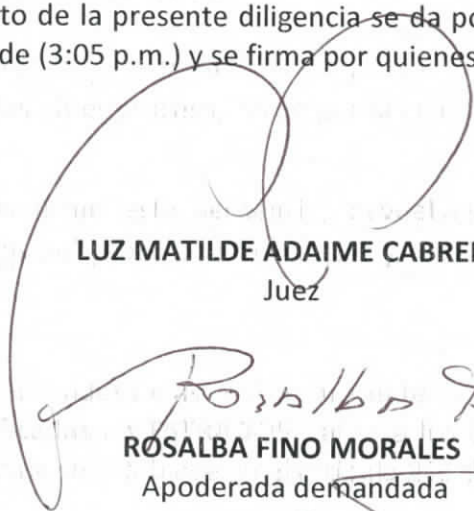
CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

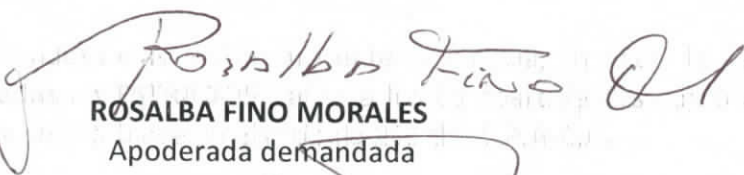
Parte demandada: Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las tres y cinco minutos de la tarde (3:05 p.m.) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez


ROSALBA FINO MORALES

Apoderada demandada


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN

Secretario

